

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SAN LUIS

Jueves Once [11] de marzo de dos mil veintiuno [2021]

Referencia	ORDINARIO -REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA EJECUTIVO -EJECUCIÓN SENTENCIA-
Radicado	05-660-40-89-001-2018-00086-00
Demandante	JESÚS MARÍA MARÍN JIMÉNEZ
Demandado	JONATHAN DE JESÚS GARCÍA CIRO Y OTROS
Rad/Ejecutivo	05-660-40-89-001-2020-00103-00
Asunto	ACCEDE A RETIRO DEMANDA LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

INTERLOCUTORIO N° 023-2021/
Civil N° 011-2021

A través del escrito precedente, el Señor JESÚS MARÍA MARÍN JIMÉNEZ, Cc. 8.258,.581, demandante dentro del proceso de la referencia, solicita al Despacho “el RETIRO DE LA DEMANDA” por él interpuesta en contra de JONATAN DE JESÚS GARCÍA CIRO, Cc. 1.037.974.939; KELLY JOHANA GALLEG0 CIRO, Cc. 1.037.975.720; VERÓNICA AIDEÉ MARÍN CIRO, Cc. 1.001.525.943; y, ANGIE DANIELA MARÍN CIRO, representada legalmente por su señora madre CRUZ EDILMA CIRO SOTO, Cc. 43.449.857

Para resolver se,

CONSIDERA/

El artículo 92 del Código General del proceso, relativo al “Retiro de la demanda”, prescribe: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios”*

Ahora bien, como quiera que el auto que libró mandamiento de pago no ha sido notificado a los demandados, se accederá a la petición del demandante y en consideración a que se encuentra perfeccionada la medida cautelar de Embargo del bien identificado con el FM.I. 018-119380, se ordena su levantamiento, quedando a cargo del demandante hacer efectiva la cancelación de la medida a efectos de no causar eventuales perjuicios a la parte demandada. En cuanto a los perjuicios, de que trata el artículo 92, inc. 2 del C.G.P, de encontrarlos causados, la parte demandada está facultada para promover el incidente para su regulación en la forma establecida en el artículo 283, inc. 3° ibídem; por último, se ordenará la devolución de anexos sin necesidad de desglose y el Archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS, ANTIOQUIA,**

RESUELVE/

PRIMERO: Acceder a la solicitud de **RETIRO DE LA DEMANDA EJECUTIVA**, promovida por el Señor **JESÚS MARÍA MARÍN JIMÉNEZ**, Cc. 8.258,581, en contra de **JONATAN DE JESÚS GARCÍA CIRO**, Cc. 1.037.974.939; **KELLY JOHANA GALLEGÓ CIRO**, Cc. 1.037.975.720; **VERÓNICA AIDEÉ MARÍN CIRO**, Cc. 1.001.525.943; y, **ANGIE DANIELA MARÍN CIRO**, representada legalmente por su señora madre **CRUZ EDILMA CIRO SOTO**, Cc. 43.449.857; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena el **LEVANTAMIENTO** de la **MEDIDA CAUTELAR** practicada al interior del presente proceso, quedando a

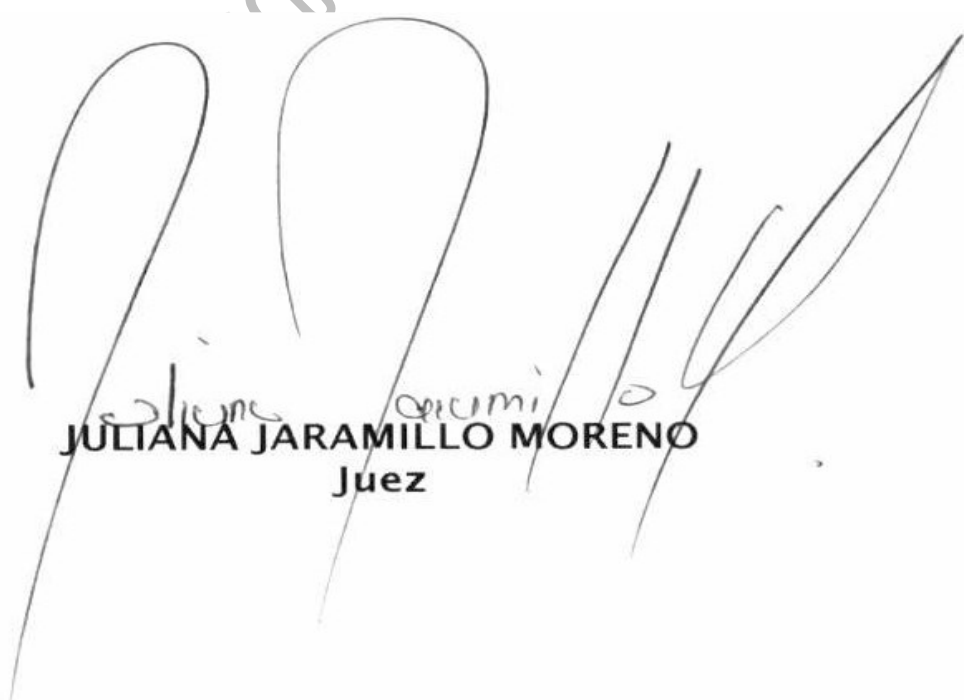
cargo del demandante hacer efectiva la cancelación de la medida a efectos de no causar eventuales perjuicios a la parte demandada. Por Secretaría líbrese el oficio de rigor.

TERCERO/ En cuanto a la condena al **PAGO DE PERJUICIOS**, de que trata el artículo 92, inc. 2 del C.G.P., de encontrarlos causados, la parte demandada está facultada para promover el incidente para su regulación en la forma establecida en el artículo 283, inc. 3° ibídem

CUARTO/ Se ordena la devolución de los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose.

QUINTO/ En firme la presente decisión, previas las anotaciones de rigor, en los correspondientes libros físico y de sistema del Despacho, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez